

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1124.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 127 correspondiente al domingo 7 del actual, se halla la exposicion y decreto del Ministerio de la Gobernacion que íntegros se insertan:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Ayuntamientos que las Cortes Constituyentes votaron, y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á cabo inmediatamente, no sólo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organizacion administrativa del Municipio por lo que toca sobre todo á la hacienda municipal, á la creacion y establecimiento de recursos, á la determinacion de servicios y gastos, y al exámen y liquidacion de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 da á la Junta municipal cierta intervencion en la formacion de los presupuestos y en el exámen de las cuentas; pero esta Junta está compuesta de los mismos Concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribucion territorial ó industrial; y en definitiva la Diputacion, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de Agosto la Administracion municipal en lo relativo á dichos asuntos queda fuera de la accion de las Diputaciones, sustituidas en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantia de la buena gestion económica de los Ayuntamientos, que ántes se

buscaba en la Diputacion provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal está en la determinacion previa del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, que aquí desaparece por completo, sino para el Municipio tan sólo.

Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujecion á la que están hechos los padrones de vecindad, no da derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija por más de dos años, con casa abierta, ejerza profesion, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de Agosto sólo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basta residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable ántes de la renovacion total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo ménos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones, que cederian sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarian dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizándolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que, si bien se otorgan facultades al gobierno para que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos segun juzgue conveniente, le impone, sin embargo, la obligacion de atemperarse, no sólo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organizacion provincial y municipal, cuyos plazos y

términos, cuyas garantias tambien, de modo alguno puede alterar.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente á formar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo que disponen los capítulos 2.º y 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecucion aprobó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quiénes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quiénes por tanto tienen derecho á pertenecer á la asamblea de vocales asociados para intervenir en la formacion de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto mas necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la poblacion, y las reclamaciones individuales no han logrado despues restablecer la verdad del censo.

Además, el padron de vecindad que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formacion de las listas electorales: en él se han de expresar y justificar, segun el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el art. 2.º y exige por todas estas circunstancias que en su formacion se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusion en las listas electorales no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasion de partido.

Las razones expuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradiccion alguna de

importancia al prolongar su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida va encaminado derechamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantias necesarias, y sin mira estrecha de exclusion ó abuso.

Animado de este espíritu, el Ministro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la eleccion de concejales, dentro de los plazos y con las garantias de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nacion acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Cortes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose todavia los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las Diputaciones han anulado las actas de algunos de sus vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, y ya tambien porque la constitucion del Congreso obliga á los Diputados elegidos por dos ó mas distritos á optar á los ocho días por aquel que prefieran representar, ó porque, nombrados para el Senado, han renunciado el cargo de Diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen, han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de 20 días, segun la ley, se reconocerá fácilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con mas ó menos extension.

Aparte la conmocion propia é inexcusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto mas lato es el derecho del sufragio, á nadie se

ocultan los graves inconvenientes que traería consigo, si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen á la vez consecutivamente, pero sin solución alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente división de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaría en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de índole muy varia, la perturbación en los procedimientos electorales sería inevitable, y causa además de reclamaciones y protestas fundadas que podrían invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad, y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecución de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovación total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formación del padrón de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecución que se publican á continuación.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el día 15 de Junio próximo, y en los 15 días siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La Comisión provincial

resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padrón de vecindad, los Ayuntamientos formarán, según lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los 15 días primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las Comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes de Octubre.

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la Comisión provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan según el art. 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formación de este estado á la Diputación provincial, si estuviese reunida, y si no á la Comisión de la misma, consultando además los datos de población correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acreditan el derecho electoral se entregarán á domicilio en el transcurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovación total de los Ayuntamientos se verificarán en los días 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del título 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el día 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes,

y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el día 1.º de Enero la sesión pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán antes del día 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atención á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el día 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma Comisión resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelación en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relación con lo dispuesto para las demás provincias de la Península, y las elecciones tendrán lugar los días 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecución de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no

traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaración de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comisión provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comisión provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Artículo 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padrón, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defunción. También podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1874.—Sagasta.

Hoja de padron á que se refiere el art. 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		ESTADO.	PROFESION. (1)	RESIDENCIA habitual. (2)	TIEMPO de residencia en el pueblo.	CLASIFICACION como habitante. (3)
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesion* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupacion habitual; y si tuviere más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante &c. &c.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia resida en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padron, poniendo como residencia habitual Murcia.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante segun el art. 11 de la ley.

Encarezco á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de todas las prescripciones contenidas en el anterior decreto; advirtiéndoles que exigiré la mayor responsabilidad por cualquiera omision ó falta que pueda alterar y entorpecer este servicio tan interesante á la buena administracion de las municipalidades y á la formalidad que exigen las operaciones electorales.

Tarragona 9 de Mayo de 1871.—
Rómulo Mascaró.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1125.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuacion para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposicion ofrece al comercio de los dos países peninsulares.

LEY SANCCIONADA Y DECRETADA POR S. M. EL REY DE PORTUGAL EN 30 DE MARZO DE 1871.

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el art. 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.º Queda abolido la legislacion en contrario.º
Madrid 13 de Abril de 1871.—Rafaél Prieto.

Núm. 1126.

Don José Llort y Serra, Alcalde constitucional del pueblo de Rojals.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la Riba, Montblanch y Montreal, se sirvan dar publicidad al presente anuncio por los medios de costumbre.

Rojals 22 de Abril de 1871.—Por el Alcalde que no sabe firmar.—D. S. O.—Antonio Boldo, Secretario.

Núm. 1127.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Palma.

En este pueblo se saca á pública subasta para el año económico de 1871 á 72, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 623 pesetas. Los remates tendrán lugar en los pórticos de la casa del Ayuntamiento, el primero el dia 14 del actual de once á doce de su mañana, y el segundo para la admision de décimas el dia 21 del mismo y hora señalada, y el tercero que en caso necesario servirá de segundo, el dia 28 del propio mes y hora señalada. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Palma 3 de Mayo de 1871.—El Alcalde, José Escolá.

Núm. 1128.

Don Jaime Calduch y Carapuig, Alcalde primero popular de la villa de Ulldecona, en la provincia de Tarragona. Hago saber: Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi

presidencia, se arrendarán en esta villa en pública licitacion, los arbitrios municipales que se dirán, para el año próximo económico de 1871 á 72, con sujecion á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este citado Ayuntamiento. Las subastas de los expresados arbitrios, tendrán lugar en la Plaza pública frente la Casa capitular de la misma el dia 14 del actual, y hora desde las diez á las doce de la mañana; debiendo celebrarse á la primera hora, la del arbitrio municipal del matadero, bajo el tipo de 1.600 pesetas. A la segunda, la del idem puestos públicos, bajo el de 1.500. Y á la tercera, la del idem pesos y medidas de uso voluntario, bajo el de 3.500.

Las personas que deseen interesarse en los mencionados arriendos, podrán personarse al punto designado y hora marcada, con el fin de hacer las posturas que tuvieren á bien; no siendo por menor precio que el señalado por tipo á cada uno de los expresados arbitrios, y bajo el cual se les admitirá, si presentan garantía suficiente en el acto para la responsabilidad del remate.

Se celebrarán segundas subastas para la admision de décimas, el dia 21 siguiente á la hora y lugar señalado, por el orden establecido; sirviendo las mismas como primeras, en caso de no haberse presentado licitacion en el primer acto; y como segundas, las que se celebrarán el 28 siguiente, bajo las propias reglas, punto y horas marcadas.

Ulldecona 4 de Mayo de 1871.—Jaime Calduch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1129.

Don José Gassol y Millé, Letrado, Juez Municipal de esta villa y como á tal Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Llaurdó (a) Gravat, natural y vecino de Solivella, para que dentro el preciso término de nueve días comparezca á este Juzgado al

objeto de prestar una declaracion en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesiones á Matías Domingo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montblanch á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—José Gassol.—Por su mandado, Cárlos Monfort.

Núm. 1130.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Bonafont y Domenech, de veinte y nueve años de edad, soltero, cochero, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro el término de nueve días en la audiencia de este Juzgado, ex-Palacio Real, piso primero, á fin de proceder al nombramiento de defensores en la causa criminal que contra el mismo se sigue, por disparo de una arma de fuego.

Dado en Barcelona á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado del Sr. Juez y enfermedad del actuario Barber, José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 1131.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Diví y Pericas, de unos cuarenta años de edad, residente que ha poco era de la villa de Gracia, calle de San Isidro, número veinte y cuatro, piso primero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad con el fin de recibirle inquisitiva y oírle en defensa en la causa criminal que le instruyo por lesion grave á Juan Arch; bajo apercibi-

miento de que no verificándolo dentro de dicho término, le parará sin mas citarle ni emplazarle, el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 1132.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este primero y único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Oriol y Cendra, vecino que fué de Santa Eulalia de Puigoriol, para que comparezca dentro de nueve dias á contar del en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia ante este Juzgado, al efecto de serle ofrecida la causa formada sobre asesinato á su hermano José.

Berga tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Monfort.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 1133.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Garcia, natural y vecino de Lérida, para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta cabeza de partido á fin de recibirle declaracion indagatoria y defenderse de los cargos que contra él resultan en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre robo de ocho cabezas de ganado á Antonio Roma, vecino de Fontllonga; y no haciéndolo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Balaguer á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—José Taverner.—Por mandado de S. S., Antonio Saurét, Escribano.

Núm. 1134.

Don Gaspar Bergés, Juez Municipal Letrado de esta ciudad y Regente el Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Sala de Orgañá, á José Carné, á José Jatori (a) Romeu, á José Farré marino, y vecino de Barcelona, y al conocido por Martí de Valls, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de este partido, á fin de rendir su correspondiente declaracion indagatoria, en méritos de la causa criminal que contra dichos sugetos y otros se sigue en este Juzgado sobre rebelion, sedicion y tentativa de re-

emplazar la forma de gobierno monárquico constitucional por el republicano federal.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Gaspar Bergés.—Por su mandado Estéban Batlle, Escribano.

Núm. 1135.

Don Francisco Martinez Espinosa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Olot.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Narciso Arbat y Torra, Miguel Bostons y Riera, Juan Bosch y Vila, Antonio Corominas y Baxeras, Pedro Figuera Bayona y Carbonell, Juan Colomer y Amargan, Isidro Colomer y Amargan y Domingo Espuña, vecinos de San Felio de Pallarols, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en las cárceles nacionales de esta villa, á fin de recibírseles la oportuna declaracion de inquirir y oírseles en defensa en méritos de la causa que contra ellos me hallo instruyendo sobre atentado contra la autoridad; en la inteligencia que si no lo verificasen seguirá la causa en rebeldía, en nada obstante su ausencia, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Olot á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Martinez Espinosa.—Por su mandado, Antonio Sitjar.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 8 de Mayo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario, cielo nuboso ó cubierto, pequeño oleage en Barcelona, San Fernando, mar tranquila en los demas puertos de la Península; 50 Lisboa; 55 Coruña; 57 Santiago, Tarifa; 58 Oviedo, San Fernando; 59 Bilbao; 60 Madrid; 61 Barcelona, Alicante; 62 Valencia.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en un dia, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, con sémola y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y Compañía.

De Santander y escalas en 24 ds., vapor Bayo, de 333 ts., c. D. Enrique de Viguera, con hierro y efectos, á D. Benigno Lopez, y 10 pasajeros.

De Barcelona en un dia, laud Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, en lastre, á D. Márcos Vilar.

De Barcelona en un dia, goleta danesa Lucinde, de 102 ts., c. D. Carlos Kahler, en lastre, á los Sres. Bonsoms Muller y Bacot.

De Génova en 5 ds., corbeta italiana Ester, de 359 ts., c. D. Juan Bautista Dagnino, con vino y efectos, de tránsito á D. Pedro Cónsul y compañía, y 2 pasajeros; queda en observacion.

DESPACHADAS.

Para Tortosa, laud S. Miguel, de 19 ts., p. José Escardó, en lastre.

Para Barcelona, laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, con vino.

Para Barcelona, laud S. Cristóbal, de 41 ts., p. Manuel Martin, con sardina, de tránsito, y un pasajero.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Ejemplares impresos y rayados para la redaccion de apéndices al amillaramiento.

Idem id. id. de las declaraciones que los Ayuntamientos deben repartir á todas las personas sujetas al pago del repartimiento general vecinal, en virtud de lo mandado por el art. 32 del Reglamento de 20 de Abril de 1870.

Idem id. id. para la confeccion del repartimiento general vecinal.

Idem id. id. para la id. del Presupuesto municipal y del de Beneficencia para 1871-72.

Idem id. id. para la redaccion de la Memoria explicativa.

Hojas impresas y rayadas para formar la Matrícula de la contribucion industrial y de comercio de 1871-72.

Factura de los recibos de talon que debe acompañarse á la misma.

Papeletas para la declaracion de soldados y suplentes.

Idem para citar á los mozos el dia que deben ser presentados en Caja.

Estados de talla.

Idem de edad.

Filiaciones.

Estados quincenales de multas, con arreglo á lo prescrito en la circular publicada en el *Boletín oficial* de 13 de Abril de 1870, núm. 45.

Recibos de formalizacion por municipal de inmuebles, subsidio, premio de cobranza y uno por ciento de formacion de matrículas.

Idem para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles emitidas á favor de los Ayuntamientos, y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

Declaraciones para los industriales que se dan de ALTA y para la formacion de los expedientes de BAJA en la matrícula de la contribucion industrial y de comercio.

Relaciones trimestrales para Altas de dicha contribucion.

Idem id. para Bajas de id. id. id.

Ejemplares para la redaccion de las cuentas de caudales y de administracion municipal.

NOTA.—Se advierte á las Corporaciones municipales que no han satisfecho el importe de las cuentas que les tiene presentadas este establecimiento, dejarán de servirse sus pedidos en lo sucesivo mientras no se pongan al corriente de los atrasos.

Para Valencia, laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, en lastre.

Para Gandía, laud S. Antonio, de 5 ts., p. Mariano Melendres, en lastre.

Para Gandía, laud Sta. Elena, de 7 ts., p. Francisco Brull, en lastre.

Para Barcelona, vapor Bayo, de 333 ts., c. D. Enrique de Viguera, con hierro y efectos, de tránsito, y 8 pasajeros.

Para Rio Janeiro, bergantin-goleta aleman Lisette, de 148 ts., c. D. B. Beckman, con vino, y 2 pasajeros.

Tarragona 9 de Mayo de 1871.—P. O.—Carlos P. Mallol.